



RAD. 08001-41-89-006-2023-00117-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: BAGUER S.A.S., antes BAGUER S.A, antes VSWEAR S.A, antes
BAGUER LTDA NIT. 804.006.601-0**

DEMANDADO: DUVAN ENRIQUE AVILA GARCIA C.C N° 1.007.226.793

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que nos corresponde estudiar la presente demanda para su admisibilidad.

Una vez examinada las circunstancias fácticas de la misma, se aprecia que en el hecho tercero el apoderado judicial sostiene que el pagaré objeto de ejecución tiene fecha de vencimiento tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), pero al cotejarlo con el título valor aportado se aprecia que, la fecha indicada conforma a la carta de instrucciones corresponde al “pago de la primera cuota”

Nosotros, Duvan Enrique Avila Garcia identificados como aparece al pie de nuestras firmas, autorizamos a **BAGUER S.A.S** para que haciendo uso de las facultades conferidas en el art. 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el presente pagaré N° 802510 para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones: Autorizamos para que llene la dirección, la fecha de expedición (el día en que se llenen los espacios en blanco), el número de cuotas incumplidas de la cláusula segunda y el monto de suma a pagar. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor de **BAGUER S.A.S** existan al momento de ser llenados los espacios, por concepto de capital e intereses. Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1.) Cuando el pago con cheque salga sin suficientes fondos; 2.) Cuando se incurra en mora en la obligación de pagar una suma de dinero de quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos un PESOS M/L (\$ 558.401) mediante 10 cuotas (mensuales, quincenales, semanales) sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta PESOS M/L (\$ 55.840). El pago de la primera cuota se efectuará el día 3 del mes de 12 de 2020.

Siendo necesario que el profesional del derecho precise las razones por las que estima el vencimiento en la misma fecha que se debía pagar la primera cuota, a fin de determinar la exigibilidad del título valor y que los hechos sean congruentes con las pretensiones junto con la naturaleza del proceso. Por lo que el juzgado inadmite la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 57
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 24 de abril de 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA